

**AUTO No. EPA-AUTO-1157-2024 DE martes, 20 de agosto de 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**I. ANTECEDENTES**

El día 11 de enero de 2022, el grupo de policía ambiental de Cartagena, en su labor de vigilancia y control al tráfico ilegal de especies de fauna y flora silvestre realiza aprehensión preventiva de 1.8m<sup>3</sup> de madera de la especie higuérón (ficus glabra), que se encontraba siendo transportado en un vehículo conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar.

Por lo anterior, nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emite Concepto Técnico No. 20 de fecha 20 de enero de 2022, en el cual se consigna lo siguiente:

Concepto Técnico No. 20 de 20/01/22”

- Antecedentes

El grupo de Policía ambiental de Cartagena, en su labor de vigilancia y control al tráfico ilegal de especies de fauna y flora silvestre realiza aprehensión preventiva de 1.8m<sup>3</sup> de madera de la especie higuérón (ficus glabra), el material forestal era transportado en un vehículo tipo camión de placas TTT 925 conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar.

Descripción de las Especies Encontradas

N. DE ARBOLES	CANTIDAD DE ESPECIES			UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
higuérón (ficus glabra)	12 piezas – 1.8m <sup>3</sup>			Madera en bloques	Av. pedro de Heredia

- Descripción de lo Observado

El día 11 de enero del 2022 la Policía Ambiental procedió a practicar la aprehensión preventiva de material forestal maderable en primer grado de transformación, por encontrarse con salvoconducto vencido y no contar con la removilización que amparan la madera, la persona implicada en los hechos fue sorprendida en flagrancia mientras transportaba el material en la vía pública en la avenida pedro de Heredia. El material fue entregado en cadena de custodia a EPA Cartagena a través del acta AUCTIFS número 209351 el día 11 de enero del 2022.

- Concepto Técnico

De acuerdo a lo anterior y a la normatividad ambiental vigente decreto 1076 de 2015 y al Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia al cual está adscrito el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se conceptúa que el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667, no cuenta con los salvoconductos vigentes que amparan estas especies maderables que se encontraba transportando, incurriendo así en una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procede a realizar la aprehensión preventiva de este material registrado en Acta No. 209351 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN alega tener como demostrar la legalidad de este material decomisado y asumir las sanciones y trámites correspondientes en este caso

(...)"

El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto **EPA-AUTO-0710-2024 DE miércoles, 05 de junio de 2024**, formuló pliego de cargos en contra del señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en Ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo [machimbresymas@hotmail.com](mailto:machimbresymas@hotmail.com), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Único

*No contar con el salvoconducto de movilización de 12 piezas, 1.8m3 de madera de la especie higuierón (ficus glabra), el día 11 de enero del 2022, el material forestal era transportado en un vehículo tipo camión de placas TTT 925 conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar, por la avenida Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015*

Que el precitado acto administrativo fue notificado a través de correo electronico, mediante oficio EPA-OFI-004068-2024 de fecha 12 de junio de 2024, enviado el día 18 de junio de 2024.

Que el 02 de julio de 2024 el Representante Legal de la Empresa Machimbre y Mas S.A. presentó un documento en donde solicita lo siguiente:

- Se solicita formalmente la **CESACIÓN, TERMINACIÓN** del PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL de la referencia o en su defecto la declaración NO RESPONSABILIDAD del presunto infractor, toda vez que no existen razones para imponer sanción alguna, ya que no se han vulnerado los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 y porque se configuran los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

- Se reitera la solicitud de 29 de marzo de 2022, en el entendido que se ordene el levantamiento de la medida preventiva de decomiso de las 12 piezas, 1.8m<sup>3</sup> de madera de la especie higuierón (*ficus glabra*) decomisadas mediante acta 013 de 11 de enero de 2022

Así mismo anexa el siguiente material probatorio

- Copia de certificado de existencia y representación de MACHIMBRES Y MAS S.A.S.
- Copia de CERTIFICADO DE REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES emitido por esta autoridad el 13 de diciembre de 2021, mediante radicado EPA-OFI-011486-2021.
- Copia de solicitud identificada con radicado EXT-AMC-22-0031046 del día 29 de marzo de 2022 suscrita por la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. donde solicitan la devolución del material forestal decomisado
- Copia del acta de decomiso 013 de 11 de enero de 2022
- Copia de salvoconducto N° 119110268692 de 6 de octubre de 2021, expedido por CODECHOCO
- Copia de acta de reunión acta de reunion de 07 de abril de 2022, suscrita por la representante legal de MACHIMBRES Y MAS S.A.S. y técnico del área gobernanza forestal del EPA CARTAGEN

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales.**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

También resulta pertinente resaltar que el derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afecten

### 2. Fundamentos Legales

Que en aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana a que se hace referencia, el legislador en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente: - Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición, o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." (Subraya y negrita fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un auto de iniciación de trámite, situación que consolido como se indicó en los antecedentes, Por lo anterior, se puede afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

Dicho esto, en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma, consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, ya referenciados.

*Aunado a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, exalto la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos: "El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no solo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros.*

Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella".

Dicho lo anterior, y conforme a lo expuesto en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el proceso que se surte en contra del señor Luis Carlos Patiño Guarín cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, y previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir en la investigación en curso y específicamente en el caso que nos ocupa existe un interés directo de la Empresa **MACHIMBRES Y MAS S.A.S.**, quien manifiesta poseer las autorizaciones ambientales respecto a la madera aprehendida

En consideración de lo anterior, en el caso sub examine, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a reconocer como tercero interviniente a la Empresa **MACHIMBRES Y MAS S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada con NIT 900.497.529, representada legalmente por Emilio Antonio López López, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 3.352.610, dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental iniciadas mediante el Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022, por las razones anteriormente expuestas:

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER a la Empresa **MACHIMBRES Y MAS S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada con NIT 900.497.529, representada legalmente por Emilio Antonio López López, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 3.352.610, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental iniciadas mediante el Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022, conforme con lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Ley 95 de 1993.

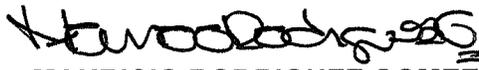
**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al señor **LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN**, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la Empresa **MACHIMBRES Y MAS S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada con NIT 900.497.529, representada legalmente por Emilio Antonio López López, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 3.352.610, en la Calle 30 No. 22 - 96 de la Ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar.

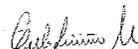
**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental



**Vo.Bo.** Carlos Herando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**Proyectó:** Hector Guzman  
Abogado, Asesor Externo -OAJ